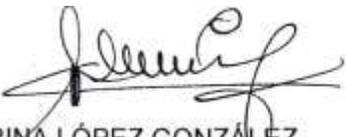


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda de expropiación para resolver sobre su admisión, informando que dentro del término concedido en auto del 26 de agosto de 2020, la parte interesada no presentó en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, canal oficial para la recepción de memoriales ningún escrito, no obstante el último día (03/09/2020) a las 4 y 59 p.m. se le hizo devolución de un memorial con anexos que allegó directamente al correo del Despacho, con las indicaciones para su recepción.

Sírvase proveer. Manizales Caldas, 08 de septiembre de 2020.

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	170013103005-2020-00119-00
Proceso:	EXPROPIACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	PILITA S.A.S SOCIEDAD ARANGO Y CIA. S.A.S. INVERSIONES EL COLIBRI S.A.S. SOCIEDAD TRES CARABELAS S.A.S RAFAEL ARANGO GUTIÉRREZ

Revisado nuevamente el presente asunto, se hace necesario pronunciamiento por el Despacho con relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- ha formulado demanda para iniciar proceso especial de EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL, en contra de la SOCIEDAD PILITA S.A.S. como propietaria inscrita del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-202858**, las sociedades ARANGO Y CIA. S.A.S., INVERSIONES EL COLIBRI S.A.S., TRES CARABELAS S.A.S. y el señor RAFAEL

ARANGO GUTIÉRREZ dueños de predios colindantes que tienen a su favor gravámenes o limitaciones que presenta el inmueble a expropiar.

### **Sobre la Competencia**

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

**“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”*

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio del conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P., donde concluyó que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es un establecimiento público, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y que su domicilio lo es la ciudad de Bogotá, por lo que debe darse entonces aplicación la regla fijada por el Órgano de cierre para efectos de determinar la competencia, que corresponde al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, lo es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y *“limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales<sup>1</sup>.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de COMPETENCIA para conocer de la presente demanda presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- para iniciar proceso especial de EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL, en contra de la SOCIEDAD PILITA S.A.S, las sociedades ARANGO Y CIA. S.A.S., INVERSIONES EL COLIBRI S.A.S., TRES CARABELAS S.A.S. y el señor RAFAEL ARANGO GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

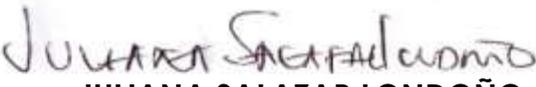
---

<sup>1</sup> Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, como asunto de su competencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**824131623d11e8844d58fca4328b8a1a35e61d2b707e066c45521bbeb20cf88**  
**b**

Documento generado en 10/09/2020 04:51:06 p.m.